

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

El Santuario, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	Carlos Arturo Ramírez Peláez
Demandado	José Manuel Ramírez Peláez
Radicado	05697-31-84-001-2022-00035-00
Providencia	Auto # 1752 – Reconoce sucesor procesal

A través de correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, la Dra. OFIR AMPARO MÉNDEZ MARTÍNEZ quien fungía como apoderada judicial del demandante señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ PELÁEZ (Q.E.P.D.), aclaró su solicitud realizada el día 9 de noviembre de 2022 por medio de la cual solicitó que se reconociera a la señora BLANCA MARGARITA ZÚLUAGA DE RAMÍREZ como sucesora procesal dentro del presente proceso de conformidad a lo estipulado en el artículo 68 del Código General del Proceso, en calidad de cónyuge superviviente del demandante, para lo cual allegó el respectivo registro civil de matrimonio; asimismo, se solicitó reconocer al señor NIXON ALONSO RAMÍREZ ZÚLUAGA también como sucesor procesal dentro del presente proceso, quien según registro civil de nacimiento es hijo del demandante señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ PELÁEZ (Q.E.P.D.) y de la señora BLANCA MARGARITA ZÚLUAGA DE RAMÍREZ.

De conformidad con lo anterior, el artículo 68 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 12 de julio de 2012, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En consecuencia, reconózcase a los señores BLANCA MARGARITA ZÚLUAGA DE RAMÍREZ y NIXON ALONSO RAMÍREZ ZÚLUAGA, en calidad de cónyuge e hijo respectivamente del señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ PELÁEZ (Q.E.P.D.), en calidad de sucesores procesales de éste último quien era demandante en el proceso de la referencia y falleciera el día 4 de octubre de 2022 en el municipio de Cocorná – Antioquia según registro civil de defunción que se aportara en correo electrónico del día 25 de octubre de 2022.

NOTIFIQUESE



LUZ MARINA JARAMILLO GONZÁLEZ
JUEZ


JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Santuario ___ de _____ de 2022
_____ Secretaria